

## **AUTO NO. EPA-AUTO-1609-2022 DE LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA.** En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015, el Decreto de encargo No. 1709 del 16 de diciembre de 2022, y

#### **I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### **II. FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”*

Que en el artículo 17 de la misma norma establece que:

*“Con objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

#### **III. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Mediante solicitud identificada con código de registro No. EXT-AMC-22-0101844 de fecha (10) de octubre de 2022, suscrita por el señor Nelson González Villadiego,

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

## AUTO NO. EPA-AUTO-1609-2022 DE LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2022

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

residente del Barrio Providencia Cra 71A No 31-46, quien presenta queja mediante la cual manifiesta lo siguiente:

*“Presentamos esta denuncia a EPA Cartagena y a Policía Ambiental, por la afectación que padecemos por los vapores de pintura derivados del funcionamiento de Carpintería al lado de nuestra vivienda.*

*Cada día nos cuesta respirar por los vapores, no hay respeto por la salud y la vida de los niños y la tercera edad que habitan en la casa.*

*Este problema ha sido presentado a EPA anteriormente dando exactitud de ubicación del inmueble foco del problema, pero no se ha atendido el caso.*

*Hoy 10 de octubre de 2022 persiste la afectación, por favor su atención, estamos presentando mareos, dolores de cabeza, problemas respiratorios.*

*Como vecinos de la casa del lado izquierdo donde funciona la carpintería, hemos abiertamente indicado la afectación, y solicitado atención de este impacto ambiental e impacto en la salud en reiteradas ocasiones para que no continúen afectándonos, sin ningún resultado ni respuesta. .” (Sic)*

Que en consecuencia y en atención a la queja presentada, se solicitara a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la práctica de una visita técnica al sitio de interés para constatar los hechos denunciados y establecer lo siguiente:

- 1) Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se están llevando a cabo los hechos denunciados.
- 2) Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas que realizaron esta conducta y las causas o motivos para hacerlo.
- 3) Indicar cuales fueron los elementos y material usado para llevar a cabo las actividades denunciadas.
- 4) Determinar si la actividad que se realizó en el sitio de inspección cuenta con licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones.
- 5) Los impactos ambientales causados como consecuencia de las actividades ya descritas y las medidas de mitigación a implementar.
- 6) Si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, sabotaje, actos de terrorista)

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR indagación preliminar por los hechos denunciados en el Barrio Providencia Cra 71A No 31-46, con el fin de constatar la ocurrencia de mismos e identificar plenamente a los presuntos responsables, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO NO. EPA-AUTO-1609-2022 DE LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar ordenada no será mayor a seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto la queja y los que le sean conexos de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible la presente actuación para que se sirva practicar visita de inspección a lugar de interés, conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados, establezca los puntos relacionados en el presente auto y practique las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos denunciados.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al denunciante señor Nelson Gonzalez Villadiego, al correo [negramavi@hotmail.com](mailto:negramavi@hotmail.com).

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE**

  
**CECILIA BERMUDEZ SAGRE**

Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA  
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo Denise Moreno Sierra Jefe Oficina Asesora Jurídica- EPA *DM*

Proyectó Enrique Fernández *EF*  
Abogado Asesor Externo

Revisó: lifernandez *lf*  
Abogada Asesora Externa- EPA